

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

UAW, LOCAL 1850
(Unión)

y

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO (AEELA)
(Patrono)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASOS CONSOLIDADOS

CASOS NÚM: A-14-695, A-13-2207,
A-13-2208, A-14-2249, A-15-638,
A-15-1301 y A-15-3315

SOBRE: RECLAMACIÓN POR
DÍAS FERIADOS

ÁRBITRO: LILLIAM M. AULET

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se celebró el miércoles, 30 de septiembre de 2015, en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. El caso quedó sometido, para efectos de análisis y adjudicación, el 18 de diciembre de 2015.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la UAW, Local 1850, en lo sucesivo "la Unión": el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, representante legal y portavoz; y la Sra. Mayra Muñoz, presidenta. Por la Asociación de Empleados del ELA, en lo sucesivo "el Patrono": el Lcdo. Manuel A. Núñez, representante legal y portavoz; la Sra. Pier Angelly Vargas Luque, representante; y la Sra. Edith N. Lúgaro, testigo.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

UNIÓN:

Que la Honorable Árbítro determine si el patrono violó o no el Artículo 35 y otros del Convenio Colectivo, al no negociar con la Unión el cierre de las operaciones.

De determinar que el patrono violó el Convenio Colectivo, que se ordene a la Asociación el cese y desista de esta práctica, que cumpla con el Convenio Colectivo, que pague todos los días que fueron descontados, así como cualquier otro remedio que la Honorable Árbítro determine apropiado. (sic)

PATRONO:

Determinar si AEELA violó o no el convenio colectivo vigente entre las partes al conceder días libres conforme a las disposiciones de las Proclamas del Gobernador(a) en las controversias objeto de las querellas de la Local 1850. (sic)

En el uso de la facultad concedida a esta Árbítro, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar si el Patrono violó o no el Artículo 35 y otros del Convenio Colectivo vigente. De determinar que no lo violó, que se desestime la querella. De determinar que el Patrono violó el Convenio Colectivo, que la Árbítro emita el remedio adecuado.

¹ Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión: b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. RELACIÓN DE HECHOS

Las partes sometieron los siguientes hechos estipulados:

1. La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("AEELA") y la Unión Internacional de Trabajadores de la Industria de Automóviles, Aeroespacio e Implementos Agrícolas, U.A.W., Local 1850 ("Local 1850"), han suscrito varios convenios colectivos.
2. El 20 de noviembre de 2012, la AEELA mediante comunicación del Director Ejecutivo, concedió el viernes 23 de noviembre de 2012 con cargo a la licencia de vacaciones conforme a la Proclama del Gobernador notificada mediante el Memorando Especial #ME-23-2012 de OCALARH. (Exhíbit 8). Debido a que la Local 1850 no estaba de acuerdo con esta determinación, presentó querrela mediante el procedimiento de quejas y agravios dispuesto en el Convenio Colectivo.
3. La mañana del 24 de diciembre de 2012, fue concedida con cargo a la licencia de vacaciones conforme a la Proclama del Gobernador notificada mediante el Memorando Especial #ME-25-2012 de OCALARH. (Exhíbit 2). Debido a que la Local 1850 no estaba de acuerdo con esta determinación, presentó querrela mediante el procedimiento de quejas y agravios dispuesto en el Convenio Colectivo.
4. El 1 de julio de 2013, la AEELA mediante comunicación del Director Ejecutivo concedió el 5 y el 26 de julio de 2013 con cargo a la licencia por vacaciones conforme a la Proclama del Gobernador notificada mediante el Memorando Especial #ME-18-2013 de OCALARH. (Exhibit 4). Debido a que la Local 1850 no estaba de acuerdo con esta

determinación, presentó querrela mediante el procedimiento de quejas y agravios dispuesto en el Convenio Colectivo.

5. El 14 de abril de 2014, la AEELA mediante comunicación del Director Ejecutivo concedió la mañana del 17 de abril de 2014, (Jueves Santo) con cargo a la licencia de vacaciones conforme a la Proclama del Gobernador notificada mediante el Memorando Especial #ME-22-2014 de OCALARH. (Exhíbit 6). Debido a que la Local 1850 no estaba de acuerdo con esta determinación, presentó querrela mediante el procedimiento de quejas y agravios dispuesto en el Convenio Colectivo.
6. El 26 de noviembre de 2014, la AEELA mediante comunicación del Director Ejecutivo concedió el 28 de noviembre de 2014, con cargo a vacaciones conforme a la Proclama del Gobernador notificada mediante el Memorando Especial #ME-35-2014 de OCALARH. (Exhíbit 10). Debido a que la Local 1850 no estaba de acuerdo con esta determinación, presentó querrela mediante el procedimiento de quejas y agravios dispuesto en el Convenio Colectivo.
7. Con relación a los días mencionados en el párrafo anterior, AEELA notificó a los empleados que AEELA cerraría operaciones y dicho tiempo se cargaría a vacaciones según la Proclama. En cuanto al 17 de abril de 2014, (Jueves Santo), el Artículo 35 del Convenio Colectivo establece como día feriado con paga la tarde del Jueves Santo.
8. La Local 1850, por no estar de acuerdo con las determinaciones de los párrafos 2 al 7 presentaron querrelas en las que alegaron que AEELA venía obligada a negociar con la Unión dicho cierre de operaciones. La Unión solicitó que los días reclamados que le

fueron cargados a las vacaciones de los empleados le sean devueltos a la acumulación de vacaciones del empleado.

9. Por su parte, AEELA sostuvo que dichos días fueron concedidos conforme a la Sección Segunda del Artículo 35 del Convenio Colectivo aplicable, según la forma y manera que los mismos fueron proclamados por el Gobernador de Puerto Rico.
10. El mediodía del Jueves Santo y el viernes después de Acción de Gracias, fueron pagados por AEELA con cargo a vacaciones según la Proclama.
11. Debido a que las partes no pudieron solucionar las querellas sometidas como parte del Procedimiento de Quejas y Agravios y Arbitraje del Convenio Colectivo, la Unión sometió las siguientes querellas ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo ("Negociado"):
 - a. A-14-695 (5 y 26 de julio de 2013)
 - b. A-13-2207 (23 de noviembre de 2012)
 - c. A-13-2208 (24 de diciembre de 2012)
 - d. A-14-2249 (24 de diciembre de 2013)
 - e. A-15-638 (17 de abril de 2014)
 - f. A-15-1301 (28 de noviembre de 2014)
 - g. A-15-3315 (2 de abril de 2015)

12. El Artículo 35 - Días de Fiesta con Paga del Convenio Colectivo vigente de 10 de abril de 2013 al 30 de junio de 2017, entre la UAW Local #1850 y la AEELA (Exhíbit 1) reza como sigue:

Sección Primera:

Los siguientes días serán considerados como días de fiesta y serán pagados sin que se trabaje siempre que caigan dentro del programa de trabajo, excluyendo los que caigan domingo que se celebran lunes:

Año Nuevo
Día de Reyes
Natalicio de Hostos
Dr. Martin Luther King
Natalicio de Washington
Día de la Emancipación
Jueves Santo (Se concede la tarde)
Viernes Santo
Natalicio de Diego
Recordación
Día de la Independencia de los Estados Unidos
Natalicio de Muñoz Rivera
Día de la Constitución
Natalicio de Barbosa
Día del Trabajo
Día de la Raza
Día de las Elecciones Generales
Día del Veterano
Descubrimiento de Puerto Rico
Día de Acción de Gracias
Día de Noche Buena (Se concede la tarde)
Navidad

De aprobarse legislación enmendando los días feriados para los servidores públicos, la misma sustituirá los días aquí establecidos.

Sección Segunda:

Además de estos días, se considerarán feriados con paga todos los días proclamados como tales por el Gobernador de Puerto Rico y el Presidente de los Estados Unidos, que se hagan extensivos a Puerto Rico, **en la forma y manera en que se proclaman**, (énfasis de la Asociación) haciéndose extensiva a los empleados que se encuentren disfrutando de vacaciones regulares o de licencia por enfermedad.

Todo trabajo realizado en cualesquiera de estos días será pagado a un tipo de salario igual al doble. En adición se pagará el salario regular por el día de fiesta.

Con relación a los empleados de Playa Santa en Guánica, solamente trabajaran los días de fiesta arriba señalados, de ser ello indispensable y así ser requeridos por la Asociación. Expresa la Asociación que en lo posible se hará una rotación equitativa, de manera de tratar de que no siempre sean requeridos a trabajar los mismos empleados, durante los días de fiesta referidos. De ser requeridos a trabajar y en

efecto trabajen a los empleados se les pagará por los días festivos como se dispone en el párrafo anterior.

Sección Tercera:

En caso de que la Asociación decida cerrar operaciones los siguientes días:

Viernes después del Día de Acción de Gracias
El día antes y/o después de las Elecciones Generales.

Se concederán medio día sin cargo a licencia alguna por cada uno de estos días.

Cualquier día adicional que la Asociación interese cerrar operaciones será negociado con la Unión. El tiempo cargado a la licencia de vacaciones será descontado de la exigencia mínima de vacaciones anuales, según dispuesto en la Sección Quinta del Artículo 15 - Licencia de Vacaciones.

13. El Artículo 35 - Días de Fiesta con Paga del Convenio Colectivo vigente del 1ro de diciembre de 2009 al 31 de julio de 2013 (estuvo vigente hasta el 9 de abril de 2013, porque entro en vigor un nuevo convenio) entre la UAW Local #1850 y la AEELA reza como sigue:

(Exhíbit 7)

Sección Primera:

Los siguientes días serán considerados como días de fiesta y serán pagados sin que se trabaje siempre que caigan dentro del programa de trabajo, excluyendo los que caigan domingo que se celebran lunes:

Año Nuevo
Día de Reyes
Natalicio de Hostos
Dr. Martin Luther King
Natalicio de Washington
Día de la Emancipación
Jueves Santo (Se concede la tarde)
Viernes Santo
Natalicio de Diego
Recordación
Día de la Independencia de los Estados Unidos
Natalicio de Muñoz Rivera
Día de la Constitución

Natalicio de Barbosa
Día del Trabajo
Día de la Raza
Día de las Elecciones Generales
Día del Veterano
Descubrimiento de Puerto Rico
Día de Acción de Gracias
Día de Noche Buena (Se concede la tarde)
Navidad

De aprobarse legislación enmendando los días feriados para los servidores públicos, la misma sustituirá los días aquí establecidos.

Sección Segunda:

Además de estos días, se considerarán feriados con paga todos los días proclamados como tales por el Gobernador de Puerto Rico y el Presidente de los Estados Unidos, que se hagan extensivos a Puerto Rico, en la forma y manera en que se proclaman, (énfasis de la Asociación) haciéndose extensiva a los empleados que se encuentren disfrutando de vacaciones regulares o de licencia por enfermedad.

Todo trabajo realizado en cualesquiera de estos días será pagado a un tipo de salario igual al doble. En adición se pagará el salario regular por el día de fiesta.

Con relación a los empleados de Playa Santa en Guánica, solamente trabajaran los días de fiesta arriba señalados, de ser ello indispensable y así ser requeridos por la Asociación. Expresa la Asociación que en lo posible se hará una rotación equitativa, de manera de tratar de que no siempre sean requeridos a trabajar los mismos empleados, durante los días de fiesta referidos. De ser requeridos a trabajar y en efecto trabajen a los empleados se les pagará por los días festivos como se dispone en el párrafo anterior.

Sección Tercera:

En caso de que la Asociación decida cerrar operaciones los siguientes días:

Viernes después del Día de Acción de Gracias
El día antes y/o después de las Elecciones Generales.

Se concederán medio día sin cargo a licencia alguna por cada uno de estos días. Cualquier día adicional que la Asociación interese cerrar operaciones será negociado con la Unión. El tiempo cargado a la licencia de vacaciones será descontado de la

exigencia mínima de vacaciones anuales, según dispuesto en la Sección Quinta del Artículo 15 - Licencia de Vacaciones.

14. Las partes estipulan los siguientes documentos:

- Exhíbit 1: Convenios Colectivos 2013-2017.
- Exhíbit 2: Memorando Especial Núm. 25-2012 de OCALARH.
- Exhíbit 3: Memorando de AEELA de 1ro de julio de 2013.
- Exhíbit 4: Memorando Especial Núm. 18-2013 de OCALARH.
- Exhíbit 5: Memorando de AEELA de 14 de abril de 2014.
- Exhíbit 6: Memorando Especial Núm. 22-2014 de OCALARH.
- Exhíbit 7: Memorando de AEELA de 20 de noviembre de 2012.
- Exhíbit 8: Memorando Especial Núm. 23-2012 de OCALARH.
- Exhíbit 9: Memorando de AEELA de 26 de noviembre de 2014.
- Exhíbit 10: Memorando Especial Núm. 35-2014 de OCALARH.

15. Previo al año 2009, la Local 1850 nunca presentó una querrela cuando el Gobernador(a) proclamaba días libres con cargo a la licencia por vacaciones y así eran concedidos por AEELA. Posterior al año 2009, hubo días libres concedidos conforme a proclamas del Gobernador, en las cuales algunos no fueron objeto de querellas de la Unión y otros sí presentaron querellas.

16. Durante el año 2009, la Local 1850 sometió una querrela relacionada con los días concedidos por AEELA sin haber negociado con la Unión. Esto, ya que mediante "Memorando Especial Núm. 2-2009" de 2 de abril de 2009, el Gobernador de Puerto Rico concedió libre los días miércoles, 8 de abril y jueves, 9 de abril de 2009, con cargo a vacaciones acumuladas a los empleados públicos. (Anejo 1 Unión).

17. En esa misma fecha, el Director de la Asociación, Sr. Pablo Crespo Claudio, emitió un comunicado a todo el personal de la Asociación informando que determinaron conceder el miércoles 8 de abril de 2009, con cargo a vacaciones regulares, al igual que

la mañana del jueves, 9 de abril de 2009 (Anejo 2 Unión) según la Proclama mencionada. La Unión al no estar conforme con dicho comunicado envió una carta el 3 de abril de 2009, a la Asociación a estos efectos. (Anejo 3 Unión). Luego de varios procedimientos, la Unión sometió la querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (Anejo 4 Unión) a la cual le fue asignado el caso número A-09-2550.

18. Previo a la celebración de la vista en el caso A-09-2550, las partes se reunieron y llegaron a un acuerdo, el cual suscribieron el 31 de agosto de 2012. (Anejo 5 Unión)

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si el Patrono violó o no el Convenio Colectivo en su Artículo 35 sobre Días de Fiesta con Paga. La Unión argumentó que el Patrono incurrió en violación del mencionado Artículo al no negociar el cierre de operaciones. Que la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es un patrono privado al que no le aplican las disposiciones de las Proclamas del Gobernador de Puerto Rico.

El Patrono, por su parte, alegó que actuó conforme al Convenio Colectivo vigente al conceder días libres conforme a las disposiciones de las Proclamas del Gobernador.

Analizada y aquilatada la prueba, entendemos que no le asiste la razón a la Unión. El Convenio Colectivo vigente entre las partes dispone claramente en su Artículo 35, *supra*, que se considerarán feriados con paga todos los días proclamados como tales por el Gobernador de Puerto Rico y el Presidente de los Estados Unidos,

que se hagan extensivos a Puerto Rico, en la forma y manera que se proclaman, haciéndose extensivos a los empleados que se encuentren disfrutando de vacaciones regulares o en licencia por enfermedad. (Énfasis nuestro.)

Los convenios colectivos son contratos, los mismos se rigen por las disposiciones del Código Civil sobre contratos, a no ser que la ley haya dispuesto otra cosa. Luce & Co. v. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 D.P.R. 425 (1962). Es por ello, que cuando los términos de un contrato son claros y no crean ambigüedad, los mismos aplicarán en atención al sentido literal que tengan. Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. 3471.

Por tanto, si los términos de un contrato o de una cláusula contractual son suficientemente claros como para entender lo que se pacta, hay que atenerse al sentido literal de las palabras y, por ende, los tribunales no pueden entrar a dirimir sobre lo que alegadamente intentaron las partes pactar al momento de contratar. Luce & Co. v. Junta de Relaciones del Trabajo, 86 D.P.R. 425 (1962).

Conforme a lo anterior, la Unión deberá atenerse al sentido literal de lo suscrito en el Artículo 35.

VII. LAUDO

El Patrono no violó el Artículo 35 y otros del Convenio Colectivo vigente. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 8 de junio de 2016.



LILLIAM M. AULET BERRÍOS
Árbitro

CERTIFICACIÓN

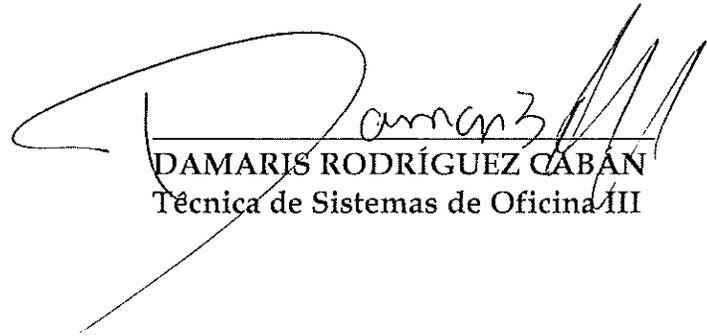
Archivada en autos hoy 8 de junio de 2016; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO MIGUEL SIMONET SIERRA
MONSERRATE SIMONET & GIERBOLINI
MARAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE SAN PATRICIO SUITE 1120
GUAYNABO PR 00968

SRA MAYRA MUÑOZ
PRESIDENTA
UNIÓN LOCAL UAW 1850
TORRES CPA GROUP BUSINESS CENTER STE 201
ZONA IND LA CERAMICA
3100 CARR 190 KM 0.7 VISTAMAR
CAROLINA PR 00983

LCDO MANUEL A NUÑEZ
CAPITAL CENTER BUILDING
PH 1 SUITE 204
HATO REY PR 00918

SRA PIER ANGELLY VARGAS LUQUE
AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4598



DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
Técnica de Sistemas de Oficina III